

“Artículo 18.—

Se asigna al Negociado del Presupuesto de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, la suma de trescientos mil (300,000) dólares para llevar a cabo los fines de esta ley.”

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 17 de junio de 1970.*

**Suministros y Servicios—Trasposos de Contratos o Reclamaciones  
contra E.L.A.; Crédito Refaccionario**

(P. de la C. 747)

[NÚM. 7]

*[Aprobada en 17 de junio de 1970]*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 201 del Código Político, según enmendado.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 201 del Código Político,<sup>87</sup> según enmendado, para que se lea como sigue:

“Todos los trasposos y cesiones que se hicieren de cualquiera reclamación contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquier parte de ella o interés en la misma, ya fueren absolutos o condicionales, y mediante cualquiera compensación, y todo poder, orden o autorización para percibir dicha reclamación o cualquiera parte de la misma, serán absolutamente nulos y sin valor, a no haberse otorgado libremente y en presencia por lo menos de dos testigos, después de reconocerse dicha reclamación por el Secretario de Hacienda, determinarse la cantidad debida y expedirse el libramiento para su pago. Dichos trasposos, cesiones y poderes deberán precisar el libramiento para el pago y el número y fecha del respectivo giro del Secretario de Hacienda reconocidos por los otorgantes ante un notario público u otro funcionario autorizado para reconocer escrituras, y certificados por dicho funcionario;

<sup>87</sup> 3 L.P.R.A. sec. 902.

debiendo constar en el certificado que el funcionario al tiempo de hacer el reconocimiento, leyó y explicó con toda claridad el traspaso, cesión o poder a la persona que reconociere haberlo otorgado. El Secretario de Hacienda proveerá las formas en blanco para dichos poderes a las personas que las solicitaren.

Las disposiciones del párrafo que precede no serán aplicables en los casos donde las sumas vencidas o a vencer, a pagarse por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus agencias, departamentos, o instrumentalidades, bajo un contrato proveyendo para pagos montantes a la suma de \$1,000 ó más, son cedidas o traspasadas a un banco, compañía de fideicomiso, a otra institución financiera; Disponiéndose, que en el caso de agricultores, ganaderos y avicultores, éstos podrán ceder o traspasar pagos montantes a la suma de \$100 ó más a toda persona natural o jurídica que les extienda crédito refaccionario, y disponiéndose,

(1) Que en el caso de cualquier contrato perfeccionado con anterioridad a la fecha de la vigencia de esta ley, ninguna reclamación o derecho podrá ser cedido o traspasado sin el consentimiento del jefe del departamento o agencia correspondiente y/o del Secretario de Hacienda;

(2) Que en el caso de cualquier contrato perfeccionado después de la vigencia de esta ley, ningún derecho o reclamación podrá ser cedido si surgiere de un contrato que prohíba tal cesión o traspaso;

(3) Que a menos que de otra forma se permita expresamente por tal contrato, cualquier cesión o traspaso habrá de referirse a todas las sumas pagaderas bajo tal contrato y no satisfechas aún. Ninguna cesión o traspaso podrá hacerse a más de una de las entidades aquí designadas, ni ha de ser objeto de subsiguientes cesiones o trasposos, excepto que cualquier cesión o traspaso podrá hacerse a una entidad como agente o fiduciario de dos o más entidades participando en tal financiamiento;

(4) Que en el caso de cualquier cesión o traspaso de referencia, el cesionario habrá de notificar por escrito de la cesión o traspaso en cuestión, remitiendo una copia fiel del instrumento de cesión o traspaso a; (a) el oficial contratante o el jefe del departamento o agencia; (b) el asegurador o aseguradores bajo la fianza o fianzas, si alguna fuere otorgada en relación con tal contrato; y (c) el Secretario de Hacienda o el oficial pagador, si alguno, que fuere designado como tal bajo contrato.

En cualquier caso en que el cesionario haya recibido cantidad alguna como consecuencia de haber sido cedidas o traspasadas las

sumas vencidas o a vencer, a pagarse bajo un contrato, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, cualquier responsabilidad que tuviere el cedente para con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus departamentos, agencias o instrumentalidades, ya surja tal responsabilidad del referido contrato o con independencia del mismo, no ha de crear o imponer obligación alguna al cesionario de restituir o rembolsar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier cantidad recibida bajo tal cesión. Disponiéndose, sin embargo, que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o los municipios, de acuerdo con el artículo 124 del Código Político,<sup>88</sup> podrán retener, a pesar de la cesión o traspaso de cualquiera de los pagos a efectuarse, la cantidad que sea necesaria para cubrir cualquier deuda que el cedente tuviere con cualquiera de ellos al momento de la cesión o que haya contraído con posterioridad a la misma.

Salvo lo aquí provisto, nada en este artículo se entenderá que afecta o menoscaba derechos u obligaciones ya adquiridas.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 17 de junio de 1970.*

**Corporación de Crédito Agrícola—Fondos para Programas  
Agrícolas; Préstamos**

(P. de la C. 752)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 17 de junio de 1970]

**LEY**

Para autorizar al Secretario de Agricultura a transferir a la Corporación de Crédito Agrícola fondos de los asignados por la Ley núm. 1 de 6 de diciembre de 1966, según enmendada, por la Ley núm. 6 de 8 de diciembre de 1966, según enmendada, y por la R. C. núm. 32 de 19 de junio de 1969, así como de los que subsiguientemente se asignen para continuar los programas agrícolas a que se refieren las medidas legislativas citadas, para que dicha corporación los preste a los fines de facilitar y fomentar la

<sup>88</sup> 3 L.P.R.A. sec. 278.

producción de las cosechas o productos a que se refieren dichas medidas, y los devuelva anualmente al Secretario de Agricultura para ser reingresados al respectivo programa, reteniendo dicha corporación los intereses cobrados para resarcirse de los gastos administrativos incurridos en la concesión y recobro de los préstamos otorgados.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—

Se autoriza al Secretario de Agricultura para que, con la aprobación del Gobernador o del funcionario en quien él delegue, transfiera a la Corporación de Crédito Agrícola fondos de los asignados por la Ley núm. 1 de 6 de diciembre de 1966,<sup>89</sup> según enmendada, por la Ley núm. 6 de 8 de diciembre de 1966,<sup>90</sup> según enmendada, y por la R. C. núm. 32 de 19 de junio de 1969<sup>91</sup>, así como de los que subsiguientemente se asignen para continuar los programas agrícolas a que se refieren las medidas legislativas citadas, hasta una cantidad que no excederá del veinticinco (25) por ciento de las respectivas cantidades asignadas en cada medida. Los fondos así transferidos a la Corporación de Crédito Agrícola, sólo podrán usarse para préstamos a agricultores acogidos a los programas que instrumentan las leyes y resoluciones mencionadas en la sección primera de esta medida legislativa.

Sección 2.—

Dichas transferencias de fondos se harán con el propósito de que la Corporación de Crédito Agrícola facilite y fomente la producción de las respectivas cosechas o productos a que se refiera cada programa, mediante la concesión y recobro de préstamos de acuerdo con las normas y facilidades crediticias por ella establecidas. Dicha Corporación deberá devolver anualmente al Secretario de Agricultura, sin excusa ni pretexto alguno, las cantidades recobradas de los préstamos concedidos, para ser reingresadas al programa agrícola correspondiente pero podrá retener los intereses cobrados para resarcirse de los gastos administrativos incurridos en la concesión y recobro de los préstamos. Se autoriza al Secretario de Agricultura y a la Corporación de Crédito Agrícola, a establecer un sistema de cesiones de los pagos de incentivos a que tienen

<sup>89</sup> 5 L.P.R.A. secs. 420 a 420g.

<sup>90</sup> 5 L.P.R.A. secs. 318a a 318e.

<sup>91</sup> 5 L.P.R.A. secs. 318a nota, 359 nota, 420a nota, 559 nota.